

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 TRASLADOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 31/10/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154318400120210006601	Ordinario	BERTULFO ANTONIO QUINTERO GARCIA	JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 31/10/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	30/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400220210006201	Verbal	CATALINA HINESTROSA ARISTIZABAL	JORGE MARIO FLOREZ	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 31/10/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	30/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO
 SECRETARIO (A)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín – Antioquia

ASUNTO:	SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
PONENTE:	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
DEMANDANTE:	BERTULFO ANTONIO QUINTERO BETÍN
DEMANDADO:	KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN Y OTROS
RADICADO:	051543184001 20210006601
CONSECUTIVO SEC.:	632-2023
RADICADO INTERNO:	152-2023

ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.988.751 expedida en Turbo - Antioquia, con Tarjeta Profesional No. 245.563, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso referenciado, encontrándome dentro de los términos de ley, y de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito de manera respetuosa presentar, **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA de fecha (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), publicada en estados el día 29 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió desestimar las pretensiones de la demanda referenciada, declarando al fallecido Jaime Quintero Gómez padre de los impugnados.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación es procedente en atención a lo señalado en el artículo 320 del Código General del Proceso, que indica:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71...”

Así mismo el numeral primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo...”

RAZONES DE ESTE RECURSO

PRIMERO: El día 14 de mayo de 2021, fue admitida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, proceso bajo el radicado 05154318400120210006600.

SEGUNDO: El día 09 de marzo de 2022, se programó fecha de exhumación y toma de muestras para prueba con marcadores genéticos de ADN a los 7 demandados para el día 25 de mayo a las 10:00 am; procedimientos que se llevaron a cabo en la ciudad de Montería el día 31 de mayo de 2022 a las 8:30 am.

TERCERO: El día 15 de septiembre de 2022, se nos corrió traslado de los resultados de la prueba con marcadores genéticos de ADN que dio como resultado que todos los demandados son hijos del demandante.

CUARTO: El día 21 de septiembre de 2022, se presenta al despacho solicitud de complementación al resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN, y practica de una nueva prueba de ADN, dicha solicitud se fundamentó en el hecho de que:

- El día de la toma de muestras a los 7 demandados, se presentó una situación incómoda y que se presta para malos entendidos, dicha situación consistió en que al momento de llegar los cuatro demandados que se encontraban por fuera de Cauca, encontraron a los otros tres demandados en compañía de su madre dentro del laboratorio, específicamente en el lugar donde se les iban a tomar las muestras, situación que me pareció bastante extraña, tanto así que el apoderado sustituto de la parte demandante para esa diligencia reconvino a la directora de Medicina Legal y a los demás herederos para que explicaran dicha situación, a lo que la directora de Medicina Legal respondió que los había dejado ingresar por un acto de solidaridad en tanto estaba lloviendo, razón está para que se presentará inconformidad por parte de lo demás demandados, motivo por el cual se solicita complementación frente a la cadena de custodia. Uno de los testigos del proceso tiene información privilegiada que demuestra que el hoy fallecido JAIME QUINTERO, no le asaltaba la menor duda que uno de sus 7 hijos no era su hijo biológico, y que el mismo lo había constatado.
- Se consultó a la profesional Yeny Cecilia Posada, Directora del Laboratorio IDENTIGEN Universidad de Antioquia quien en un concepto técnico científico manifiesta:

“Con el fin de complementar y confirmar los resultados del dictamen descrito, se sugiere practicar una nueva prueba con marcadores genéticos alternativos, diferentes a los autosómicos, objeto del Informe pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal. En primer lugar, sería practicar análisis de marcadores genéticos del cromosoma “Y”, entre los hijos varones, objeto del informe pericial y el presunto abuelo paterno de éstos. Con éste estudio, se confirma si éstos provienen del mismo linaje paterno del Abuelo, dado que

éste es el padre biológico del Presunto Padre fallecido. En segundo lugar, practicar análisis de cromosoma X, entre las hijas mujeres, objeto del informe pericial y la presunta abuela paterna de éstas. Con éste estudio, se confirma si éstas son hijas del padre fallecido, dado que, se compara un cromosoma X de ellas, con el de la abuela, dado que el cromosoma X del Presunto Padre fallecido, fue recibido de su madre biológica y transmitido a todas sus hijas mujeres. Para éste caso, se sugiere adicionar las madres biológicas de las hijas, para descartar el cromosoma X, que ellas tienen de ésta y comparar el restante con el de la presunta abuela”.

QUINTO: El día 02 de diciembre de 2022, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**, mediante auto de sustanciación nro. 295, se niega la solicitud de complementación al resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN, y practica de una nueva prueba de ADN y requiere nueva solicitud, con fundamento en que “(…) se debe solicitar la complementación al resultado o la realización de una nueva prueba, pero en ningún caso se pueden solicitar las dos al tiempo (…)”. Por lo que el mismo día 02 de diciembre de 2022 se presenta al despacho solicitud de práctica de una nueva prueba de ADN, fundamentada en los mismos hechos.

SEXTO: El día 11 de enero de 2023, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**, mediante auto de sustanciación nro. 009, se niega ordenar la práctica de una nueva prueba de ADN, con fundamento en que “(…)no se encuentran precisos los errores que se estiman presentes en el dictamen pericial practicado por medicina legal a excepción que existen dudas en la cadena de custodia, sin que se halle probada tal situación, en cuanto a lo expuesto sobre uno de los testigos que tiene información privilegiada sobre que al fallecido JAIME QUINTERO GÓMEZ no le asaltaba la menor duda que uno de sus hijos no era su hijo biológico, pues de eso se trata el asunto aquí tratado y que ha de llevar a esta judicatura a tener o no, como hijos a los aquí demandados(…)”.

SÉPTIMO: EN SENTENCIA ANTICIPADA sin escuchar los testimonios de las partes, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA emitió fallo de fecha (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), publicado en estados el día 29 de marzo de 2023, mediante el cual se desestiman las pretensiones de la demanda referenciada y se declara al fallecido Jaime Quintero Gómez padre de los impugnados y considera la prueba ADN incluyente de la paternidad, el despacho fundamenta su decisión en “(…)b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. Dos de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente los reglados en el numeral 2 del artículo 278 y el literal b) del artículo 386 que hacen referencia a la no existencia de práctica de pruebas y a la no solicitud de un nuevo dictamen por parte de la parte demandada cuando el resultado de la prueba genética practicada es favorable al demandante, ya que dicha prueba fue desfavorable a éste y la solicitud de un nuevo dictamen por el demandante no lo fue en la forma prevista en la norma, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dichas normas, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar, dado que la prueba genética practicada no ha sido refutada en debida forma por quien le fue desfavorable(…)”.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

SENTENCIA C-122/08 – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Referencia: expediente D-6877 - Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008).

“El numeral primero del mismo artículo 2° de la Ley 1060 de 2006 establece que puede utilizarse cualquier prueba para tratar de desvirtuar la presunción de paternidad. Ciertamente, este numeral indica que no se reputará que el niño fue procreado en el matrimonio o en la unión conyugal “cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre”. Así, pues, el numeral acusado parcialmente, interpretado de manera sistemática, no impide que se acuda a medios de prueba diferentes a la prueba científica para desvirtuar la presunción de paternidad”.

“La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica”.

“El legislador parte de la premisa que el resultado de las pruebas científicas de ADN demuestran la certeza del vínculo consanguíneo, situación que no es cierta, pues como ya lo ha abordado en anteriores decisiones la Corte Constitucional, el resultado de dichas pruebas científicas no proporcionan una certeza absoluta, sino una alta probabilidad de certeza. En resumen, no existe un porcentaje del 100% de certeza del vínculo consanguíneo con las pruebas científicas, sino una alta probabilidad de certeza que dependiendo del caso será de 99.9%”.

SENTENCIA C-592/22 – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Magistrado ponente: DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA – Radicación # 08638-31-84-001-2017-00482 - Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

“Si bien en aras de la celeridad en la determinación del estado civil y, por ende, del derecho a la identidad de las personas, el legislador estableció la posibilidad de dictar sentencia de plano en los procesos de filiación, esta norma no puede interpretarse de manera aislada, pues ello llevaría al desconocimiento de otros derechos de rango fundamental, como el debido proceso y la especial protección de la familia en casos en los que, además del vínculo biológico, existen otros aspectos relevantes que deben ser considerados en el juicio y que exigen para su acreditación la práctica probatoria.

El caso objeto de estudio por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no versaba exclusivamente sobre la filiación, sino que contenía pretensiones acumuladas de petición de herencia que no podían ser

resueltas en sentencia anticipada, a menos que se estuviese en uno de los tres eventos contemplados en el artículo 278 del estatuto procesal: cuando las partes lo soliciten de mutuo acuerdo, cuando no haya pruebas por practicar o cuando esté probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De tal forma que en el ataque a la filiación no se puede dictar sentencia anticipada con base exclusiva en resultado de la prueba científica de ADN sin practicar las pruebas que habiendo sido oportunamente solicitadas por la demandada buscaban demostrar el alegado conocimiento previo de los actores de su situación y la voluntad libre y consciente del causante de reconocerla como su hija y darle ese trato social desde sus primeros años de vida, de tal forma que se le impidió defender su vínculo filial, vulnerándose su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior porque el aspecto biológico no es el único a tener en cuenta cuando se trata de filiación”.

DE LA TECNICA UTILIZADA EN LA PRUEBA DE ADN PARA ESTABLECER FILIACION

Esta prueba puede ser simple o compleja. La prueba de paternidad es simple cuando se cuenta con la presencia de las personas físicas respecto de las cuales se pretende establecer la filiación, en este caso se requiere muestra de sangre del presunto hijo y del presunto padre, de lo contrario o de no tratarse de muestras de sangre con la presencia de personas físicas, debe realizarse de manera compleja. La prueba de paternidad es compleja cuando al no disponer de la muestra de sangre se acude para practicarla a muestras de semen, pelo (debe ser arrancado y debe tener el bulbo), saliva, diente o hueso, por ejemplo cuando la muestra proceda de una exhumación.

La prueba de paternidad o de maternidad basada en el ácido desoxirribonucleico ADN es la técnica médica, biológica y científica que permite establecer la identidad genética (huella genética única que permite conocer la verdad biológica sin lugar a equívocos) y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreó. El ADN es el material genético que se encuentra en las células del cuerpo, por eso es el medio más idóneo en materia de identificación, es la huella genética de cada ser humano, es vida. Cada célula tiene 46 cromosomas, a excepción de los espermatozoides y los óvulos que tan sólo tienen, 23 cromosomas cada uno, por ende es necesaria la unión de estos dos (espermatozoide y óvulo), que suman 46 cromosomas para procrear una persona. Se observa así que cada individuo recibe la mitad de su material genético del padre biológico y la otra mitad de la madre biológica. Los cromosomas son las estructuras del núcleo de la célula eucariota que consiste en moléculas de ADN que contienen genes y proteínas; genotipo es el conjunto de genes de un individuo o de una especie (son los genes los que contienen la información genética hereditaria), y los alelos son las formas alternativas de cada gen que se heredan del padre o de la madre, los cuales controlan cada rasgo o carácter.

Por esta razón resulta fundamental y casi que indispensable para establecer la filiación, que aparte de las técnicas utilizadas en los análisis realizados por

el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (que solo se basó en los marcadores genéticos autosómicos omitiendo los marcadores genéticos alternativos), se tengan en cuenta las recomendaciones de la profesional Yeny Cecilia Posada, Directora del Laboratorio IDENTIGEN Universidad de Antioquia quien en un concepto técnico científico manifiesta que con el fin de complementar y confirmar los resultados del dictamen descrito por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se sugiere practicar una nueva prueba con marcadores genéticos alternativos, diferentes a los autosómicos, objeto del Informe pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal. En primer lugar, sería practicar análisis de marcadores genéticos del cromosoma "Y", entre los hijos varones, objeto del informe pericial y el presunto abuelo paterno de éstos. Con éste estudio, se confirma si éstos provienen del mismo linaje paterno del Abuelo, dado que éste es el padre biológico del Presunto Padre fallecido. En segundo lugar, practicar análisis de cromosoma X, entre las hijas mujeres, objeto del informe pericial y la presunta abuela paterna de éstas. Con éste estudio, se confirma si éstas son hijas del padre fallecido, dado que, se compara un cromosoma X de ellas, con el de la abuela, dado que el cromosoma X del Presunto Padre fallecido, fue recibido de su madre biológica y transmitido a todas sus hijas mujeres. Para éste caso, se sugiere adicionar las madres biológicas de las hijas, para descartar el cromosoma X, que ellas tienen de ésta y comparar el restante con el de la presunta abuela.

Las pruebas de ADN, constituyen un medio científico de un importante valor por su fiabilidad, con la cual se puede excluir totalmente la paternidad, o afirmarse la misma con un porcentaje de acierto de casi el 100%, dependiendo de los marcadores genéticos utilizados y del número de los mismos.

Por las razones antes expuestas, y teniendo en cuenta las consideraciones y fundamentos de derecho, solicito muy respetuosamente revocar la sentencia emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA de fecha (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), publicada en estados el día 29 de marzo de 2023, mediante la cual se desestiman las pretensiones de la demanda referenciada y se declara al fallecido Jaime Quintero Gómez padre de los impugnados y considera la prueba ADN incluyente de la paternidad, para que se resuelva lo respectivo.

PRUEBAS

- Resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Respuesta a solicitud de asesoría de la profesional Yeny Cecilia Posada, Directora del Laboratorio IDENTIGEN Universidad de Antioquia sobre INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF 2202000813-2202000814-2202001429-2202001430 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE.
- Solicitud de complementación al resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN, y práctica de una nueva prueba de ADN.
- Auto de sustanciación nro. 295.

- Solicitud de práctica de una nueva prueba de ADN.
- Auto de sustanciación nro. 009.
- SENTENCIA ANTICIPADA proferida por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA.

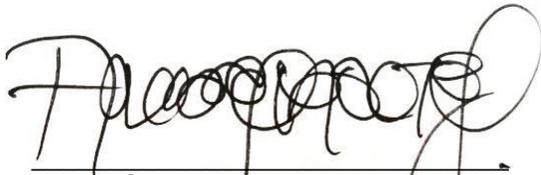
ANEXOS

Los Relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en el despacho o en la siguiente dirección: Calle 24 No. 75-66 Interior 402, Barrio Belén San Bernardo, Medellín - Antioquia, Teléfonos; 570 99 90 – 301-2500271, correos electrónicos: pleabogadossas@gmail.com , andres.montes.abogado@gmail.com , debidamente inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Magistrado, comedidamente;



ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA

CC NRO. 71.988.751 De Turbo – Antioquia

T.P. 245. 563 del Consejo Superior de la Judicatura

pleabogadossas@gmail.com

andres.montes.abogado@gmail.com

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCION REGIONAL BOGOTA
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000813-2202000814-2202001429-
2202001430
Página 1 de 14

INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2022-09-12
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA. JUEZ. JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. CAUCASIA, ANTIOQUIA. Correo electrónico: jprccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	Proceso IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD No. 2021-00066-00, Radicado 05-154-31-84-001-2021-00066-00, Oficio Petitorio 115 de 2022/03/01, Oficio 0140 de 2022/03/09, Acta de Exhumación a Cadáver sin número de 2022/05/25, Oficio No. 0874-DSCO-DRNO-2022 de 2022/06/06. Derecho de Petición de 2022-08-31. Correo electrónico de 2022-06-16.
SOLICITUD/MOTIVO	"...Escrito de la demanda, en el cual impugnan la paternidad del señor JAIME QUINTERO GÓMEZ, ...con 7 de sus hijos reconocidos. Se busca entonces, esclarecer y constatar mediante la prueba de ADN, si, KAREN BEATRIZ, JAIME ANIBAL, JORGE ALEJANDRO, LAURA VICTORIA, GABRIEL JAIME, CARLOS AUGUSTO Y ANDRÉS FELIPE; son hijos o no del fallecido JAIME QUINTERO GÓMEZ..."
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
HIJO 1 -CARLOS AUGUSTO QUINTERO VELEZ-CC.8358030	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202000813H1SF02 - Registrada el: 2022/06/09-Rotulada: "Carlos Augusto Quintero Velez RDO=051543184001202100066. Montería 31-05-2022".	
HIJA 2 -KAREN BEATRIZ QUINTERO BETIN-CC.1017128278	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202000813H2SF06 - Registrada el: 2022/06/09-Rotulada: "Karen Beatriz Quintero Betin RDO=051543184001202100066. Montería 31-05-2022".	
HIJO 3 -GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE-CC.1128406764	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202000813H3SF04 - Registrada el: 2022/06/09-Rotulada: "Gabriel Jaime Quintero Olarte RDO=051543184001202100066. Montería 31-05-2022".	
HIJO 4 -JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR-CC.1017202123	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202000813H4SF03 - Registrada el: 2022/06/09-Rotulada: "Jaime Anibal Quintero Escobar RDO=051543184001202100066. Montería 31-05-2022".	
HIJO 5 -ANDRES FELIPE QUINTERO PUENTES-CC.1037639330	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202000813H5SF08 - Registrada el: 2022/06/09-Rotulada: "Andres Felipe Quintero Puentes RDO=051543184001202100066. Montería 31-05-2022".	
HIJO 6 -JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR-CC.1017250004	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202000813H6SF05 - Registrada el: 2022/06/09-Rotulada: "Jorge Alejandro Quintero Escobar RDO=051543184001202100066. Montería 31-05-2022".	
HIJA 7 -LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR-CC.1007768400	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202000813H7SF07 - Registrada el: 2022/06/09-Rotulada: "Laura Victoria Quintero Escobar RDO=051543184001202100066. Montería 31-05-2022".	
PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1 -JAIME QUINTERO GOMEZ-CC.70123403	
1 - FEMUR IZQUIERDO - 2202000813PPF1F110 - Registrada el: 2022/06/09-Recibido en papel y bolsa plástica transparente, sellada y con rótulo del INMLCF marcado: " U. Básica: Caucasia. 051543184001202100066. Área o Laboratorio: Patología. Nombre examinado: Jaime Quintero Gomez. Descripción del EMP o Evidencia: 1 rodete de fémur lado derecho y 1 rodete de fémur lado izquierdo embalado y rotulado en bolsa plástica transparente. Cantidad: 2 unidad de medida: unidades. Recolectado-Embalado: 25-05-22. DESTINO: Laboratorio ADN Forense".	
2 - FEMUR DERECHO - 2202000813PPF1FD09 - Registrada el: 2022/06/09-Recibido en papel y bolsa plástica transparente, sellada y con rótulo del INMLCF marcado: " U. Básica: Caucasia. 051543184001202100066. Área o Laboratorio: Patología. Nombre examinado: Jaime Quintero Gomez. Descripción del EMP o Evidencia: 1 rodete de fémur lado derecho y 1 rodete de fémur lado izquierdo embalado y rotulado en bolsa plástica transparente. Cantidad: 2 unidad de medida: unidades. Recolectado-Embalado: 25-05-22. DESTINO: Laboratorio ADN Forense".	
Fecha de radicación en el laboratorio	2022-06-09
Periodo de Análisis: 2022-07-13 a 2022-09-05	

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A No 12A-51 geneticabogota@medicinalegal.gov.co
Conmutadores 6014069944 , 6014069977 Ext. 1328, 1329
Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCION REGIONAL BOGOTA
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INSTITUTO DE MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES

INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000813-2202000814-2202001429-
2202001430

Página 2 de 14

A. HALLAZGOS

Tabla Marcadores biparentales.

Sistema genético	PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1	HIJO 1	ALELOS COMPARTIDOS (AC)
	JAIME QUINTERO GOMEZ	CARLOS AUGUSTO QUINTERO VELEZ	
D8S1179	13,14	10,14	14
D21S11	28,30	28	28
D7S820	11,12	10,12	12
CSF1PO	10,12	12	12
D3S1358	16	14,16	16
TH01	9,3	7,9,3	9,3
D13S317	9,13	9,11	9
D16S539	9	9,13	9
D2S1338	17,20	20,25	20
D19S433	13,14	13,14	13 o 14
vWA	17,18	18	18
TPOX	8,11	8,11	8 u 11
D18S51	13,15	11,15	15
D5S818	11	11	11
FGA	24	20,24	24
Penta D	10	10	10
Penta E	18,20	11,20	20
D10S1248	13,15	15	15
D1S1656	13,14	14	14
D22S1045	15,16	14,16	16
D2S441	10,11,3	11,3,14	11,3
D12S391	19,20	19,24	19
D6S1043	14	14	14
Y-INDEL	2	2	2
AMELOGENINA	X,Y	X,Y	----

Handwritten signature

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A No 12A-51 geneticabogota@medicinalegal.gov.co

Conmutadores 6014069944 , 6014069977 Ext.1328,1329

Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCION REGIONAL BOGOTA
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000813-2202000814-2202001429-
2202001430

Página 3 de 14

Sistema genético	PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1	HIJA 2	ALELOS COMPARTIDOS (AC)
	JAIME QUINTERO GOMEZ	KAREN BEATRIZ QUINTERO BETIN	
D8S1179	13,14	14	14
D21S11	28,30	28,35	28
D7S820	11,12	8,11	11
CSF1PO	10,12	12	12
D3S1358	16	15,16	16
TH01	9,3	9,9,3	9,3
D13S317	9,13	9,13	9 o 13
D16S539	9	9,11	9
D2S1338	17,20	20,23	20
D19S433	13,14	14	14
vWA	17,18	18,19	18
TPOX	8,11	8	8
D18S51	13,15	12,15	15
D5S818	11	11,12	11
FGA	24	23,24	24
Penta D	10	10	10
Penta E	18,20	15,18	18
D10S1248	13,15	13	13
D1S1656	13,14	14,17,3	14
D22S1045	15,16	16	16
D2S441	10,11,3	10,11,3	10 o 11,3
D12S391	19,20	19	19
D6S1043	14	14,17	14
Y-INDEL	2	ND	---
AMELOGENINA	X,Y	X	----

N.D: No determinado.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCION REGIONAL BOGOTA
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000813-2202000814-2202001429-
2202001430

Página 4 de 14

Sistema genético	PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1	HIJO 3	ALELOS COMPARTIDOS (AC)
	JAIME QUINTERO GOMEZ	GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE	
D8S1179	13,14	13,15	13
D21S11	28,30	28,32	28
D7S820	11,12	8,11	11
CSF1PO	10,12	12	12
D3S1358	16	16	16
TH01	9,3	7,9,3	9,3
D13S317	9,13	9,11	9
D16S539	9	9	9
D2S1338	17,20	20,25	20
D19S433	13,14	12,14	14
vWA	17,18	16,17	17
TPOX	8,11	9,11	11
D18S51	13,15	13,15	13 o 15
D5S818	11	11,13	11
FGA	24	22,24	24
Penta_D	10	9,10	10
Penta_E	18,20	13,18	18
D10S1248	13,15	13,14	13
D1S1656	13,14	14,15	14
D22S1045	15,16	12,15	15
D2S441	10,11,3	10,11,3	10 o 11,3
D12S391	19,20	20	20
D6S1043	14	11,14	14
Y-INDEL	2	2	2
AMELOGENINA	X,Y	X,Y	----

Handwritten signature

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCION REGIONAL BOGOTA
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000813-2202000814-2202001429-
2202001430

Página 5 de 14

Sistema genético	PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1	HIJO 4	ALELOS COMPARTIDOS (AC)
	JAIME QUINTERO GOMEZ	JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR	
D8S1179	13,14	10,14	14
D21S11	28,30	28,30	28 o 30
D7S820	11,12	11,13	11
CSF1PO	10,12	10,12	10 o 12
D3S1358	16	16,17	16
TH01	9,3	6,9,3	9,3
D13S317	9,13	13	13
D16S539	9	8,9	9
D2S1338	17,20	17,23	17
D19S433	13,14	13,2,14	14
vWA	17,18	17,18	17 o 18
TPOX	8,11	8,9	8
D18S51	13,15	12,15	15
D5S818	11	11	11
FGA	24	22,24	24
Penta D	10	10	10
Penta E	18,20	13,17	---
SE33	19,26,2	16,26,2	26,2
D10S1248	13,15	14,15	15
D1S1656	13,14	14,17,3	14
D22S1045	15,16	15,16	15 o 16
D2S441	10,11,3	10	10
D12S391	19,20	19,19,3	19
LPL	12	11,12	12
F13B	6,9	8,9	9
FESFPS	11	11,13	11
F13A01	6	5,6	6
Penta C	11,12	11,12	11 o 12
D6S1043	14	14	14
Y-INDEL	2	2	2
AMELOGENINA	X,Y	X,Y	---

*Exclusión Aislada en sistema Penta E

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCION REGIONAL BOGOTA
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000813-2202000814-2202001429-
2202001430

Página 6 de 14

Sistema genético	PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1	HIJO 5	ALELOS COMPARTIDOS (AC)
	JAIME QUINTERO GOMEZ	ANDRES FELIPE QUINTERO PUENTES	
D8S1179	13,14	13,14	13 o 14
D21S11	28,30	30,31.2	30
D7S820	11,12	11	11
CSF1PO	10,12	12	12
D3S1358	16	16,18	16
TH01	9,3	7,9,3	9,3
D13S317	9,13	9,12	9
D16S539	9	9	9
D2S1338	17,20	17	17
D19S433	13,14	13,16	13
vWA	17,18	17	17
TPOX	8,11	8,11	8 u 11
D18S51	13,15	13,14	13
D5S818	11	11,13	11
FGA	24	24,25	24
Penta_D	10	10,12	10
Penta_E	18,20	7,18	18
D10S1248	13,15	14,15	15
D1S1656	13,14	14,15	14
D22S1045	15,16	11,15	15
D2S441	10,11,3	11,11,3	11,3
D12S391	19,20	19,20	19 o 20
D6S1043	14	14,18	14
Y-INDEL	2	2	2
AMELOGENINA	X,Y	X,Y	---

[Handwritten signature]

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCION REGIONAL BOGOTA
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000813-2202000814-2202001429-
2202001430

Página 7 de 14

Sistema genético	PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1	HIJO 6	ALELOS COMPARTIDOS (AC)
	JAIME QUINTERO GOMEZ	JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR	
D8S1179	13,14	10,13	13
D21S11	28,30	28,30	28 o 30
D7S820	11,12	11	11
CSF1PO	10,12	8,12	12
D3S1358	16	16,17	16
TH01	9,3	7,9,3	9,3
D13S317	9,13	8,9	9
D16S539	9	9	9
D2S1338	17,20	17,23	17
D19S433	13,14	13	13
vWA	17,18	17,18	17 o 18
TPOX	8,11	9,11	11
D18S51	13,15	15,18	15
D5S818	11	11	11
FGA	24	24	24
Penta D	10	10	10
Penta E	18,20	12,18	18
D10S1248	13,15	14,15	15
D1S1656	13,14	14,17,3	14
D22S1045	15,16	15	15
D2S441	10,11,3	10,14	10
D12S391	19,20	19,19,3	19
D6S1043	14	14,18	14
Y-INDEL	2	2	2
AMELOGENINA	X,Y	X,Y	---

Handwritten signature

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A No 12A-51 geneticabogota@medicinalegal.gov.co

Conmutadores 6014069944 , 6014069977 Ext.1328,1329

Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCION REGIONAL BOGOTA
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000813-2202000814-2202001429-2202001430

Página 8 de 14

Sistema genético	PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1	HIJA 7	ALELOS COMPARTIDOS (AC)
	JAIME QUINTERO GOMEZ	LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR	
D8S1179	13,14	10,13	13
D21S11	28,30	28,30	28 o 30
D7S820	11,12	11,12	11 o 12
CSF1PO	10,12	10	10
D3S1358	16	16	16
TH01	9,3	7,9,3	9,3
D13S317	9,13	8,13	13
D16S539	9	9	9
D2S1338	17,20	17,23	17
D19S433	13,14	13,13,2	13
vWA	17,18	16,18	18
TPOX	8,11	8,11	8 u 11
D18S51	13,15	12,13	13
D5S818	11	11,12	11
FGA	24	22,24	24
Penta D	10	10	10
Penta E	18,20	12,20	20
D10S1248	13,15	13,14	13
D1S1656	13,14	13,14	13 o 14
D22S1045	15,16	15,16	15 o 16
D2S441	10,11,3	10	10
D12S391	19,20	16,20	20
D6S1043	14	14	14
Y-INDEL	2	ND	----
AMELOGENINA	X,Y	X	----

N.D.: No determinado.

B. INTERPRETACIÓN

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo(a) debe compartir un alelo con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados.

Se observa que JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) comparte con CARLOS AUGUSTO QUINTERO VELEZ un alelo (AC) en todos los sistemas genéticos analizados. Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: El presunto padre es el padre biológico

H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 297.021.938 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

Se observa que JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) comparte con KAREN BEATRIZ QUINTERO BETIN un alelo (AC) en todos los sistemas genéticos analizados. Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: El presunto padre es el padre biológico.

H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 81.435.918 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A No 12A-51 geneticabogota@medicinalegal.gov.co

Conmutadores 6014069944 , 6014069977 Ext.1328,1329

Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCION REGIONAL BOGOTA
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000813-2202000814-2202001429-
2202001430

Página 9 de 14

Se observa que JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) comparte con GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE un alelo (AC) en todos los sistemas genéticos analizados. Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: El presunto padre es el padre biológico.

H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 7.674.734 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

Se observa que JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) comparte con JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR un alelo (AC) en todos los sistemas genéticos analizados. Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: El presunto padre es el padre biológico.

H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 337.362 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP). En el sistema Penta E se detectó una exclusión aislada entre JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) y JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR. Este hallazgo es poco frecuente y se explica como un evento de mutación de padre a hijo que compromete el sistema genético mencionado. El cálculo del LR se realizó teniendo en cuenta este evento, el cual no contradice el resultado obtenido.

Se observa que JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) comparte con ANDRES FELIPE QUINTERO PUENTES un alelo (AC) en todos los sistemas genéticos analizados. Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: El presunto padre es el padre biológico.

H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 12.434.241 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

Se observa que JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) comparte con JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR un alelo (AC) en todos los sistemas genéticos analizados. Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: El presunto padre es el padre biológico.

H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 7.971.226 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

Se observa que JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) comparte con LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR un alelo (AC) en todos los sistemas genéticos analizados. Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: El presunto padre es el padre biológico.

H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 82.353.884 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

C. CONCLUSIONES

1. JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de CARLOS AUGUSTO QUINTERO VELEZ. Es 297 millones de veces más probable el hallazgo genético, si JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999 %.
2. JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de KAREN BEATRIZ QUINTERO BETIN. Es 81 millones de veces más probable el hallazgo genético, si JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999 %.
3. JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE. Es 7 millones de veces más probable el hallazgo genético, si JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999 %.
4. JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR. Es 337.362 de veces más probable el hallazgo genético, si JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999 %
5. JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de ANDRES FELIPE QUINTERO PUENTES. Es 12 millones de veces más probable el hallazgo genético, si JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999 %.
6. JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR. Es 7 millones de veces más probable el hallazgo genético, si JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999 %.
7. JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) no se excluye como padre biológico de LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR. Es 82 millones de veces más probable el hallazgo genético, si JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999 %.

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A No 12A-51 geneticabogota@medicinalegal.gov.co

Conmutadores 6014069944 , 6014069977 Ext.1328,1329

Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCION REGIONAL BOGOTA
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000813-2202000814-2202001429-
2202001430

Página 10 de 14

D. OBSERVACIONES

- Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad.
- Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.
- No se consideró necesario el procesamiento del fragmento de fémur izquierdo rotulado: 2202000813PPF1F110 tomado a JAIME QUINTERO GOMEZ (Fallecido).
- En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con Certificación emitida por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021-06-10.
- Se deja registro fotográfico de los EMP recibidos.
- Este informe pericial fue revisado de acuerdo con el procedimiento Revisión de informes periciales de los laboratorios forenses y organismos de inspección, código DG-M-P-099.

E. REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibieron siete (7) "FORMATOS DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES CLÍNICO FORENSES, VALORACIONES PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS, Y OTROS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS. V02, diligenciados, firmados y con huella dactilar, fotocopia del documento de identidad, fotografía y registro de huellas dactilares (índice y pulgar) de CARLOS AUGUSTO QUINTERO VELEZ, KAREN BEATRIZ QUINTERO BETIN, GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR, ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR y de LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR.

F. METODOLOGIA

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

1. EXTRACCIÓN DE ADN MEDIANTE RESINAS QUELANTES CHELEX 100 AL 20%: Una vez el tejido ha sido lisado, la resina atrapa cationes que actúan como cofactores de nucleasas evitando la degradación del ADN y se genera ADN de cadena sencilla. Código DG-M- PET-029-V05.
2. DIGESTIÓN DE TEJIDOS CALCIFICADOS: A partir del pulverizado del tejido calcificado, se realiza un proceso simultáneo de digestión y decalcificación, utilizando detergentes, proteasas y agentes quelantes. Código DG-M-PET-098-V05.
3. PURIFICACIÓN CON MATRICES DE SILICE: Una vez digerido el tejido, el ADN se une a las partículas de silice y finalmente es eluido en un buffer. Código DG-M-PET-098-V05.
4. CUANTIFICACIÓN: Determinación de la cantidad y calidad de ADN humano por PCR en tiempo real con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-001-V06.
5. PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES: Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-102-V05.
6. SEPARACIÓN, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN: Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes, Se realizó asignación alélica usando el programa GENEMAPPER. Según el tipo de estudio realizado, las secuencias de ADN se analizaron con los programas Sequencing Analysis o SeqScape. Códigos DG-M-I-017-V06, DG-M-I-043-V04 y DG-M-I-035-V05.
7. ANÁLISIS BIOESTADÍSTICO Y FRECUENCIAS POBLACIONALES: Utilizando métodos Bayesianos clásicos, se calculó una razón de verosimilitud o LR (likelihood ratio) que permite comparar la probabilidad del hallazgo genético, frente a dos hipótesis mutuamente excluyentes e igualmente verosímiles. De acuerdo al lugar de los hechos y a los sistemas genéticos estudiados, se emplearon las siguientes frecuencias poblacionales:

Población Colombiana: Paredes, et al., For. Sci. Int. Vol 137:67-73, 2003; Sistemas LPL y F13B (Hincapié et al., Colombia Médica Vol. 40 4, 2009), sistemas: D2S1338 y D19S433 (Porras et al., For. Sci. Int. Genetics e7-e8, 2008), sistema SE33 (Paredes, M. y Laverde, L. Book of Abstracts, 18th Triennial Meeting of IAFS, 2008). Región Centro Andina Colombiana para los sistemas D10S1248 y D22S1045 (Burgos et al., For. Sci. Int. Gen. Supplement Series, Volume 5, e81 - e82, 2015). Población de Bogotá: Sistema D12S391 (Jiménez M., 1999), Sistemas PENTA E y PENTA D (Yunis, et al., J. For. Sci. Vol 50:1-18, 2005), Sistemas FESFPS y F13A01 (Jiménez et al., Jornadas de Genética Forense GHEP-ISFH, 1998). Población hispana: Sistemas D2S441 y D1S1656 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 5, 2011); Sistema PENTA C (Maha G. y Fuller J. www.promega.com); Sistema D6S1043 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 7, 2013); Población colombiana para haplotipo de cromosoma Y (<https://yhrd.org/search>) y Colombiana, Venezolana y Ecuatoriana para ADN mitocondrial (<http://empop.online/v3/R11>). Población colombiana para SNP autosomales de identificación: Forero, C., 2018 (<http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/20131>).

Ecuaciones utilizadas para los cálculos estadísticos en: Luque, J. A. Brenner C. H., <http://www.dna-view.com/> Forensic Mathematics. Tully and Cois, For. Sci. Int. 124(2001)83-91. Software utilizados para cálculo del likelihood ratio: SIFMELCO V. 2.0.3, FAMILIAS V. 3.2.8 [Egeland, T. et al., For. Sci. Int., 2000: Vol 110, Nr. 1 (disponible, <http://familias.name> o <http://familias.no/english/>)].

Para las tasas de mutaciones sistema PENTA E*: Gaviria A, et al. Mutation rates for 29 short tandem repeat loci from the Ecuadorian population. FSI: Gen. Supplement Series 6 (2017) e229-e230.

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A No 12A-51 geneticabogota@medicinalegal.gov.co

Conmutadores 6014069944 , 6014069977 Ext. 1328, 1329

Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCION REGIONAL BOGOTA
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000813-2202000814-2202001429-2202001430

Página 13 de 14

PRESUNTO PADRE FALLECIDO .1 - HIJO(A) .5

Sistema	X	Y	W	IP
D8S1179	0.2920	0.16716599	0.63593560	1.7467666864
D21S11	0.0445	0.05215400	0.46040517	0.8532423377
D7S820	0.1425	0.08122500	0.63694268	1.7543859482
CSF1PO	0.1820	0.13249600	0.57870370	1.3736263514
D3S1358	0.1050	0.05628000	0.65104169	1.8656716347
TH01	0.2460	0.08806801	0.73637700	2.7932958603
D13S317	0.1475	0.08908999	0.62344140	1.6556292772
D16S539	0.1590	0.02528100	0.86281276	6.2893075943
D18S51	0.0820	0.03968800	0.67385447	2.0661158562
FGA	0.1490	0.05036200	0.74738419	2.9585800171
vWA	0.1400	0.07840000	0.64102566	1.7857142687
TPOX	0.3840	0.26563001	0.59110570	1.4456198215
D5S818	0.1320	0.11035200	0.54466230	1.1961722374
D2S1338	0.0852	0.02903616	0.74582338	2.9342720509
D19S433	0.0193	0.02160056	0.47187620	0.8934954405
Penta_D	0.1464	0.06506016	0.69232899	2.2502250671
Penta_E	0.0447	0.00572160	0.88652486	7.8125004768
D10S1248	0.1750	0.16100000	0.52083331	1.0869565010
D12S391	0.2100	0.08598222	0.70950210	2.4423656464
D1S1656	0.0750	0.03660000	0.67204303	2.0491802692
D2S441	0.1420	0.02783200	0.83612043	5.1020412445
D22S1045	0.0322	0.04493832	0.41743198	0.7165377140
D6S1043	0.1081	0.02931672	0.78665829	3.6873154640

Valor X: 0,00000000000000000000002594834609740542

Valor Y: 0,000000000000000000000000000000000000208682606991

IP Total: 12.434.241,7493

Probabilidad de Paternidad: 99.99999 %

PRESUNTO PADRE FALLECIDO .1 - HIJO(A) .6

Sistema	X	Y	W	IP
D8S1179	0.0300	0.03996000	0.42881647	0.7507507205
D21S11	0.1955	0.05742800	0.77294725	3.4042627811
D7S820	0.1425	0.08122500	0.63694268	1.7543859482
CSF1PO	0.0045	0.00655200	0.40716612	0.6868131757
D3S1358	0.1390	0.07450400	0.65104163	1.8656715155
TH01	0.2460	0.08806801	0.73637700	2.7932958603
D13S317	0.0415	0.02506600	0.62344140	1.6556291580
D16S539	0.1590	0.02528100	0.86281276	6.2893075943
D18S51	0.0310	0.01686400	0.64766842	1.8382352591
FGA	0.1690	0.02856100	0.85543197	5.9171600342
vWA	0.2225	0.09240001	0.70657349	2.4080083370
TPOX	0.0360	0.03787200	0.48732942	0.9505702853
D5S818	0.4180	0.17472401	0.70521861	2.3923444748
D2S1338	0.0649	0.04423584	0.59467173	1.4671362638
D19S433	0.1399	0.07828804	0.64119005	1.7869906425
Penta_D	0.2222	0.04937284	0.81819671	4.5004501343
Penta_E	0.0844	0.01080960	0.88652480	7.8124995232
D10S1248	0.1750	0.16100000	0.52083331	1.0869565010
D12S391	0.0050	0.00486600	0.50679100	1.0275380611
D1S1656	0.0745	0.03635600	0.67204303	2.0491805077
D2S441	0.1050	0.14615999	0.41806021	0.7183908224
D22S1045	0.1744	0.12173121	0.58899754	1.4330754280
D6S1043	0.1081	0.02931672	0.78665829	3.6873154640

Valor X: 0,0000000000000000000000000000000000000327341787965551

Valor Y: 0,00000000000000000000000000000000000000041063129

IP Total: 7.971.226,9519

Probabilidad de Paternidad: 99.99999 %

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A No 12A-51 geneticabogota@medicinallegal.gov.co

Conmutadores 6014069944 , 6014069977 Ext.1328,1329

Bogotá D.C-Colombia www.medicinallegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCION REGIONAL BOGOTA
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000813-2202000814-2202001429-2202001430
Página 14 de 14

PRESUNTO PADRE FALLECIDO .1 - HIJO(A) .7

Sistema	X	Y	W	IP
D8S1179	0.0300	0.03996000	0.42881647	0.7507507205
D21S11	0.1955	0.05742800	0.77294725	3.4042627811
D7S820	0.2295	0.09918000	0.69824755	2.3139746189
CSF1PO	0.1140	0.05198400	0.68681318	2.1929824352
D3S1358	0.2680	0.07182401	0.78864354	3.7313430309
TH01	0.2460	0.08806801	0.73637700	2.7932958603
D13S317	0.0415	0.02058400	0.66844916	2.0161290169
D16S539	0.1590	0.02528100	0.86281276	6.2893075943
D18S51	0.0630	0.03049200	0.67385447	2.0661156178
FGA	0.1350	0.04563000	0.74738419	2.9585800171
vWA	0.1790	0.11814000	0.60240966	1.5151516199
TPOX	0.3840	0.26563001	0.59110570	1.4456198215
D5S818	0.2560	0.21401602	0.54466230	1.1961722374
D2S1338	0.0649	0.04423584	0.59467173	1.4671362638
D19S433	0.0386	0.04325708	0.47187617	0.8934953213
Penta_D	0.2222	0.04937284	0.81819671	4.5004501343
Penta_E	0.0844	0.01280262	0.86835706	6.5963058472
D10S1248	0.1750	0.18669000	0.48383975	0.9373828173
D12S391	0.0033	0.00236778	0.58589172	1.4148273468
D1S1656	0.1145	0.02610800	0.81432068	4.3856287003
D2S441	0.1740	0.12110399	0.58962268	1.4367817640
D22S1045	0.4083	0.32643083	0.55574393	1.2509541512
D6S1043	0.1356	0.01838736	0.88059175	7.3746309280

Valor X: 0,00000000000000000000000003041131242234271
 Valor Y: 0,0036926207875
 IP Total: 82.353.884,8469
 Probabilidad de Paternidad: 99.999999 %

8. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V013 y DG-A-I-046-V02).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

La(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso).

Atentamente,

MARtha Xiomara GELVEZ MENDOZA
MARThA XIOMARA GELVEZ MENDOZA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE
Dirección Regional Bogotá

VoBo. Revisado: *[Firma]*

Para tramitar cualquier aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial en el instituto (extremo superior derecho del primer folio del informe pericial).

FIN DEL INFORME PERICIAL

Señor
ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA
Abogado
TP 245563 de CSJ
Andres.montes.abogado@gmail.com
Medellín – Ant.

REFERENCIA: Respuesta a solicitud de asesoría sobre INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000813-2202000814-2202001429-2202001430 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE.

Cordial saludo,

Con el fin de complementar y confirmar los resultados del dictamen descrito, se sugiere practicar una nueva prueba con marcadores genéticos alternativos, diferentes a los autosómicos, objeto del Informe pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal.

En primer lugar, sería practicar análisis de marcadores genéticos del cromosoma “Y”, entre los hijos varones, objeto del informe pericial y el presunto abuelo paterno de éstos. Con éste estudio, se confirma si éstos provienen del mismo linaje paterno del Abuelo, dado que éste es el padre biológico del Presunto Padre fallecido.

En segundo lugar, practicar análisis de cromosoma X, entre las hijas mujeres, objeto del informe pericial y la presunta abuela paterna de éstas. Con éste estudio, se confirma si éstas son hijas del padre fallecido, dado que, se compara un cromosoma X de ellas, con el de la abuela, dado que el cromosoma X del Presunto Padre fallecido, fue recibido de su madre biológica y transmitido a todas sus hijas mujeres. Para éste caso, se sugiere adicionar las madres biológicas de las hijas, para descartar el cromosoma X, que ellas tienen de ésta y comparar el restante con el de la presunta abuela.

Los servicios especializados para pruebas de genotipificación y filiación en ADN que presta el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN, se encuentran Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC con Fecha de Otorgamiento de 2014-06-11, según Certificado 13-LAB-038, Última Modificación de 2022-03-01, con la Norma NTC ISO/IEC 17025:2017. El Sistema de Gestión de la Calidad está Certificado por el Icontec e IQNet Nro. SC-1640-1 aprobado desde 2003-08-26, Última Modificación de 2021-10-12, con la norma NTC ISO 9001:2015 y Vigilados Supersalud, Código de Habilitación N° DHSS0283025 de 2021-08-30.

Atentamente,  Firmado digitalmente
por Yeny Posada
Fecha: 2022.09.21
16:39:29 -05'00'

Yeny Cecilia Posada Posada
Director - E
Laboratorio IdentiGEN
Universidad de Antioquia

Instituto de Biología
Laboratorio de Identificación Genética – IdentiGEN
Ciudad Universitaria: Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321
Recepción de correspondencia; Calle 70 N° 52-21
Teléfono: (574) 219 56 15 – Celular – WhatsApp: 3017738832
Correo: laboratorioidentigen@udea.edu.co - Web: <https://identigen.co/>
Medellín, Colombia



Señores

JUZGADO 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia – Antioquia.

REFERENCIA:	SOLICITUD DE COMPLEMENTACION Y PRACTICA DE NUEVA PRUEBA DE ADN.
PROCESO:	INPUGNACION DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE:	BERTULFO ANTONIO QUINTERO GARCIA.
DEMANDADO.	KAREN BEATRIZ QUINTERO BETIN Y OTROS.
RADICADO:	05-154-31-84-001-2021-00066-00.

ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **71.988.751** expedida en Turbo -Antioquia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **245.563** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **BERTULFO ANTONIO QUINTERO GARCIA**, dentro de los términos de ley, según lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del CGP, muy respetuosamente me permito SOLICITAR COMPLEMENTACION al resultado de LA PRUEBA CON MARCADORES GENÉTICOS DE ADN realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, y PRACTICA DE UNA NUEVA PRUEBA DE ADN, dentro del proceso de la referencia, resultados los cuales se nos corrió traslado según constancia secretarial y auto de sustanciación nro. 0228 de fecha 15 de septiembre de 2022, y fijado en estados el día 16 de septiembre del corriente, esgrimiendo para ello las siguientes razones:

PRIMERO: Dudas relacionadas con la cadena de custodia:

El día de la toma de muestras a los 7 demandados, se presentó una situación incómoda y que se presta para malos entendidos, dicha situación consistió en que al momento de llegar los cuatro demandados que se encontraban por fuera de Caucaasia, encontraron a los otros tres demandados en compañía de su madre dentro del laboratorio específicamente en el lugar donde se les iban a tomar las muestras, situación que me pareció bastante extraña, tanto así que el apoderado sustituto de la parte demandante para esa diligencia reconvino a la directora de Medicina Legal y a los demás herederos para que explicaran dicha situación, a lo que la directora de Medicina Legal respondió que los había dejado ingresar por un acto de solidaridad en tanto estaba lloviendo, razón está para que se presentará inconformidad por parte de lo demás demandados, motivo por el cual se solicita complementación frente a la cadena de custodia.

SEGUNDO: Uno de los testigos del proceso tiene información privilegiada que demuestra que el hoy fallecido JAIME QUINTERO, no le asaltaba la menor duda que uno de sus 7 hijos no era su hijo biológico, y que el mismo lo había constatado.

CONSIDERACIONES TECNICO-CIENTIFICAS

Concepto de la profesional Yeny Cecilia Posada Posada, Director Laboratorio IDENTIGEN Universidad de Antioquia.

“Con el fin de complementar y confirmar los resultados del dictamen descrito, se sugiere practicar una nueva prueba con marcadores genéticos alternativos, diferentes a los autosómicos, objeto del Informe pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal. En primer lugar, sería practicar análisis de marcadores genéticos del cromosoma “Y”, entre los hijos varones, objeto del informe pericial y el presunto abuelo paterno de éstos. Con éste estudio, se confirma si éstos provienen del mismo linaje paterno del Abuelo, dado que éste es el padre biológico del Presunto Padre fallecido. En segundo lugar, practicar análisis de cromosoma X, entre las hijas mujeres, objeto del informe pericial y la presunta abuela paterna de éstas. Con éste estudio, se confirma si éstas son hijas del padre fallecido, dado que, se compara un cromosoma X de ellas, con el de la abuela, dado que el cromosoma X del Presunto Padre fallecido, fue recibido de su madre biológica y transmitido a todas sus hijas mujeres. Para éste caso, se sugiere adicionar las madres biológicas de las hijas, para descartar el cromosoma X, que ellas tienen de ésta y comparar el restante con el de la presunta abuela”.

El concepto completo y ampliado se anexa con esta misiva.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La cadena de custodia **basa su eficacia en la documentación** de cada uno de los procesos que vive una muestra u objeto. Es decir, especifica con detalle las localizaciones por los que ha pasado una muestra, personas que han estado en contacto con ella, condiciones con las que se ha salvaguardado y fechas de cada momento del proceso.

En este proceso, existen una serie de reglas técnicas y jurídicas para poder garantizar la **fiabilidad de las muestras**. Cada departamento o persona que está en contacto con la muestra pasa a ser un eslabón dentro de la cadena y gracias a su **documentación** se puede detectar si en algún momento se ha podido romper la cadena de custodia, poniendo en riesgo la fiabilidad de la prueba.

La cadena de custodia suele estar conformada de los siguientes pasos:

1. Proceso de extracción de la muestra o recogida de los objetos a analizar. Existen una serie de protocolos y equipos para que esto suceda sin contaminar ninguna prueba.
2. Registro, identificación y marcado de las muestras y objetos, acompañando el proceso de fotografías.
3. Embalaje y precintos de seguridad, si procediese. Cuando es un objeto que transportar, se debe preparar un embalaje primario (el que está en contacto con el objeto) y un embalaje secundario (protege el paquete durante su transporte). Si el objeto se recoge de un escenario concreto, se deberá precintar el escenario, numerar dónde se obtuvieron las muestras y fotografiarlo todo. También se deberá documentar las personas, fecha y hora que están trasladando dichos materiales.
4. Transporte de los materiales al laboratorio, siguiendo la normativa respecto al transporte de muestras biológicas, si procediese.
5. Traspaso de materiales de un especialista a otro dentro del laboratorio, para su análisis y posterior presentación ante un juicio, si procediese. Se deberán identificar las personas que estuvieron en contacto, medidas para evitar la contaminación de las muestras, así como la fecha y hora de su manipulación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil diez (Discutido y aprobado en sesión de veintiséis de octubre de dos mil nueve) Ref.: Exp. No. 50001-31-10-002-2002-00495-01.

“De otro lado, el recurrente censura al Tribunal por afirmar que se garantizó la cadena de custodia, sin que las referidas pruebas mencionen el cumplimiento de protocolos para el manejo de las muestras y las contramuestras”.

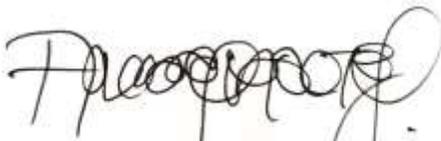
“Critica el hecho de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no indicara bajo qué condiciones de seguridad se trataron las muestras y cómo se guardaron las contramuestras para comprobaciones eventuales”.

SENTENCIA C-122/08, Referencia: expediente D-6877, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

“La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba

de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica".

Del Sr. Juez, atentamente:



ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA

CC NRO. 71.988.751 De Turbo – Antioquia

T.P. 245. 563 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 24 No. 75-66 Apto, 402 Barrio Belén San Bernardo

Teléfonos: 3012500271 – 570 99 90

andres.montes.abogado@gmail.com

pleabogadossas@gmail.com

Medellín – Antioquia

Señor
ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA
Abogado
TP 245563 de CSJ
Andres.montes.abogado@gmail.com
Medellín – Ant.

REFERENCIA: Respuesta a solicitud de asesoría sobre INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000813-2202000814-2202001429-2202001430 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE.

Cordial saludo,

Con el fin de complementar y confirmar los resultados del dictamen descrito, se sugiere practicar una nueva prueba con marcadores genéticos alternativos, diferentes a los autosómicos, objeto del Informe pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal.

En primer lugar, sería practicar análisis de marcadores genéticos del cromosoma “Y”, entre los hijos varones, objeto del informe pericial y el presunto abuelo paterno de éstos. Con éste estudio, se confirma si éstos provienen del mismo linaje paterno del Abuelo, dado que éste es el padre biológico del Presunto Padre fallecido.

En segundo lugar, practicar análisis de cromosoma X, entre las hijas mujeres, objeto del informe pericial y la presunta abuela paterna de éstas. Con éste estudio, se confirma si éstas son hijas del padre fallecido, dado que, se compara un cromosoma X de ellas, con el de la abuela, dado que el cromosoma X del Presunto Padre fallecido, fue recibido de su madre biológica y transmitido a todas sus hijas mujeres. Para éste caso, se sugiere adicionar las madres biológicas de las hijas, para descartar el cromosoma X, que ellas tienen de ésta y comparar el restante con el de la presunta abuela.

Los servicios especializados para pruebas de genotipificación y filiación en ADN que presta el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN, se encuentran Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC con Fecha de Otorgamiento de 2014-06-11, según Certificado 13-LAB-038, Última Modificación de 2022-03-01, con la Norma NTC ISO/IEC 17025:2017. El Sistema de Gestión de la Calidad está Certificado por el Icontec e IQNet Nro. SC-1640-1 aprobado desde 2003-08-26, Última Modificación de 2021-10-12, con la norma NTC ISO 9001:2015 y Vigilados Supersalud, Código de Habilitación N° DHSS0283025 de 2021-08-30.

Atentamente,  Firmado digitalmente
por Yeny Posada
Fecha: 2022.09.21
16:39:29 -05'00'

Yeny Cecilia Posada Posada
Director - E
Laboratorio IdentiGEN
Universidad de Antioquia

Instituto de Biología
Laboratorio de Identificación Genética – IdentiGEN
Ciudad Universitaria: Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321
Recepción de correspondencia; Calle 70 N° 52-21
Teléfono: (574) 219 56 15 – Celular – WhatsApp: 3017738832
Correo: laboratorioidentigen@udea.edu.co - Web: <https://identigen.co/>
Medellín, Colombia





Protección Legal Empresarial S.A.S. <pleabogadossas@gmail.com>

SOLICITUD DE COMPLEMENTACION Y PRACTICA DE NUEVA PRUEBA DE ADN.

1 mensaje

Protección Legal Empresarial S.A.S. <pleabogadossas@gmail.com>

21 de septiembre de 2022, 16:54

Para: jprfccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Andrés Felipe Montes Anaya <andres.montes.abogado@gmail.com>, juanguigrajaes@gmail.com, bryan_sierra1983@yahoo.es

Señores

JUZGADO 01 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia – Antioquia.

REFERENCIA:	SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN Y PRÁCTICA DE NUEVA PRUEBA DE ADN.
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE:	BERTULFO ANTONIO QUINTERO GARCIA.
DEMANDADO.	KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN Y OTROS.
RADICADO:	05-154-31-84-001-2021-00066-00.

ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.988.751 expedida en Turbo, y portador de la Tarjeta Profesional No. **245.563**, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte **demandante** en el proceso referenciado respetuosamente me permito presentar memorial, adjunto en este correo.

Proyectó: Roger Viet Rivera Verdeza - Abogado de Procesos jurídicos.

Con copia: Andrés Felipe Montes Anaya – Abogado Titular.

pleabogadossas@gmail.com **Solicitud de Complementacion y Nueva Prueba.pdf**
1023K

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que en este asunto, el apoderado demandante, ha solicitado "(...) *COMPLEMENTACIÓN Y PRÁCTICA DE NUEVA PRUEBA DE ADN*" (fl. 297), haciéndolo a tiempo, Para ello aportó el oficio 21440001-0168T-IdentiGEN referente a una asesoría sobre los resultados de la prueba de ADN realizada por Medicina Legal, en la cual se indica que con el fin de complementar y confirmar los resultados, se sugiere practicar una nueva prueba pericial con marcadores genéticos alternativos. Caucaasia, diciembre 01 de 2022. Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucaasia (Ant.), primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN NRO. 295

REFERENCIA : IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE : BERTULFO ANTONIO QUINTERO GARCIA
DEMANDADO : JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR Y OTROS
RADICADO : 05-154-31-84-001-2021-00066-00

RESUMEN : SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Vista la constancia que antecede, y de conformidad con el inciso segundo del numeral segundo del artículo 386 del C.G.P., el cual reza que:

"Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...)

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen." (subraya y cursivas ex texto)

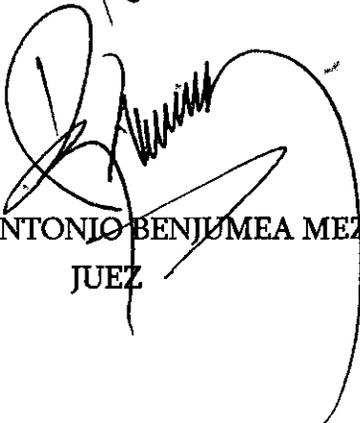
Está claro que es improcedente solicitar la complementación y práctica de un nuevo dictamen pericial, dado que ambas son excluyentes; mírese que el artículo es diáfano, al indicar "*complementación o la práctica de un nuevo dictamen*", es decir, es lo uno o lo otro. Y dicha normatividad, remata lo dicho, al indicar, que si se pide un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Que analizado el escrito de solicitud de referencia "*SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN Y PRACTICA DE NUEVA PRUEBA DE ADN*", se advierte por parte de esta judicatura, que no es dable acceder a la solicitud de la parte demandante de conceder ambas cosas.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la petición elevada por la parte demandante frente al traslado del dictamen pericial, se requiere al apoderado demandante, para que indique cuál de las dos desea, si la solicitud debidamente motivada, de la complementación del anterior dictamen pericial; o por el contrario, la realización de una nueva prueba indicando los errores que se estime del primer dictamen.

Así las cosas, se requiere por el término de tres (3) días para lo procedente y *ut supra* señalado.

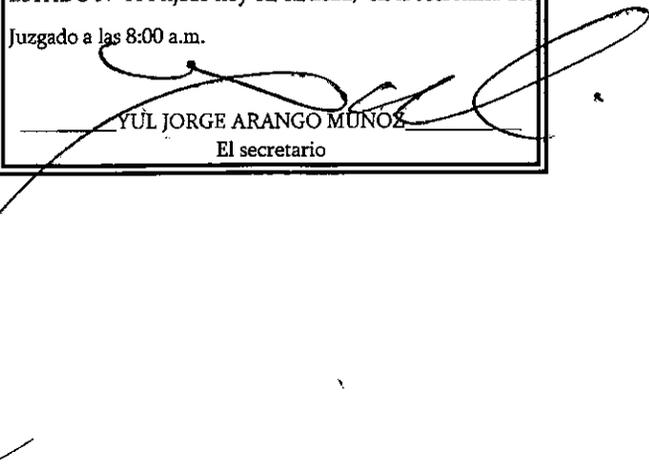
NOTIFIQUESE



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
-DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 114 fijado hoy 02/12/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

E. S. D.

Caucasia – Antioquia.

REFERENCIA:	SOLICITUD DE PRACTICA DE NUEVA PRUEBA DE ADN.
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE:	BERTULFO ANTONIO QUINTERO GARCÍA.
DEMANDADO:	KAREN BEATRIZ QUINTERO BETIN y OTROS.
RADICADO:	05154318400120210006600

ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.988.751 expedida en Turbo -Antioquia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 245.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **BERTULFO ANTONIO QUINTERO GARCIA**, dentro de los términos de ley, y en cumplimiento a lo solicitado en el auto de sustanciación número 295 de fecha 01 de diciembre de 2022, el cual requiere "Por lo anterior, previo a decidir sobre la petición elevada por la parte demandante frente al traslado del dictamen pericial, se requiere al apoderado demandante, para que indique cuál de las dos desea, si la solicitud debidamente motivada, de la, complementación del anterior dictamen pericial; o por el contrario, la realización de una nueva prueba Indicando los errores que se estime del primer dictamen" y según lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del CGP, muy respetuosamente me permito SOLICITAR UNA NUEVA PRACTICA DE LA PRUEBA CON MARCADORES GENÉTICOS DE ADN realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, dentro del proceso de la referencia, resultados los cuales se nos corrió traslado según constancia secretarial y auto de sustanciación nro. 0228 de fecha 15 de septiembre de 2022, esgrimiendo para ello las siguientes razones:

PRIMERO: Dudas relacionadas con la cadena de custodia:

El día de la toma de muestras a los 7 demandados, se presentó una situación incómoda y que se presta para malos entendidos, dicha situación consistió en que al momento de llegar los cuatro demandados que se encontraban por fuera de Caucaasia, encontraron a los otros tres demandados en compañía de su madre dentro del laboratorio específicamente en el lugar donde se les iban a tomar las muestras, situación que me pareció bastante extraña, tanto así que el apoderado sustituto de la parte demandante para esa diligencia reconvino a la directora de Medicina Legal y a los demás herederos para que explicaran dicha situación, a lo que la directora de Medicina Legal respondió que los había dejado ingresar por un acto de solidaridad en tanto estaba lloviendo, razón está para que se presentará inconformidad por parte de lo demás demandados, motivo por el cual se solicita la práctica de una nueva prueba por las inconformidades frente a la cadena de custodia.

SEGUNDO: Uno de los testigos del proceso tiene información privilegiada que demuestra que el hoy fallecido JAIME QUINTERO, no le asaltaba la menor duda que uno de sus 7 hijos no era su hijo biológico, y que el mismo lo había constatado.

CONSIDERACIONES TECNICO-CIENTIFICAS

Concepto de la profesional Yeny Cecilia Posada Posada, Director Laboratorio IDENTIGEN Universidad de Antioquia.

“Con el fin de complementar y confirmar los resultados del dictamen descrito, se sugiere practicar una nueva prueba con marcadores genéticos alternativos, diferentes a los autosómicos, objeto del Informe pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal.

En primer lugar, sería practicar análisis de marcadores genéticos del cromosoma “Y”, entre los hijos varones, objeto del informe pericial y el presunto abuelo paterno de éstos. Con éste estudio, se confirma si éstos provienen del mismo linaje paterno del Abuelo, dado que éste es el padre biológico del Presunto Padre fallecido.

En segundo lugar, practicar análisis de cromosoma X, entre las hijas mujeres, objeto del informe pericial y la presunta abuela paterna de éstas. Con éste estudio, se confirma si éstas son hijas del padre fallecido, dado que, se compara un cromosoma X de ellas, con el de la abuela, dado que el cromosoma X del Presunto Padre fallecido, fue recibido de su madre biológica y transmitido a todas sus hijas mujeres.

Para éste caso, se sugiere adicionar las madres biológicas de las hijas, para descartar el cromosoma X, que ellas tienen de ésta y comparar el restante con el de la presunta abuela”.

El concepto completo y ampliado se anexa con esta misiva.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La cadena de custodia basa su eficacia en la documentación de cada uno de los procesos que vive una muestra u objeto, personas que han estado en contacto, condiciones en las que se ha conservado y fechas de cada momento del proceso.

En este proceso, existen una serie de reglas técnicas y jurídicas para poder garantizar la fiabilidad de las muestras. Cada departamento o persona que está en contacto con la muestra pasa a ser un eslabón dentro de la cadena y gracias a su documentación se puede detectar si en algún momento se ha podido romper la cadena de custodia.

La cadena de custodia suele estar conformada de los siguientes pasos:

1. Proceso de extracción de la muestra.
2. Registro, identificación y marcado de las muestras.
3. Embalaje y precintos de seguridad, si procediese.
4. Transporte de los materiales al laboratorio.
5. Traspaso de materiales de un especialista a otro dentro del laboratorio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil diez (Discutido y aprobado en sesión de veintiséis de octubre de dos mil nueve) Ref.: Exp. No. 50001-31-10-002-2002-00495-01.

“De otro lado, el recurrente censura al Tribunal por afirmar que se garantizó la cadena de custodia, sin que las referidas pruebas mencionen el cumplimiento de protocolos para el manejo de las muestras y las contramuestras”.

“Critica el hecho de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no indicara bajo qué condiciones de seguridad se trataron las muestras y cómo se guardaron las contramuestras para comprobaciones eventuales”.

SENTENCIA C-122/08, Referencia: expediente D-6877, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

“La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica”.

CONSIDERACIONES FINALES

¿En qué consiste la cadena de custodia?

La cadena de custodia son aquellas medidas preventivas que se toman a la hora de recoger muestras u objetos, asegurándose de que no se contaminan antes de su análisis o estudio. El objetivo de la cadena de custodia es identificar el objeto o muestra, asegurando que pertenecen a un individuo concreto.

¿Por qué es importante la cadena de custodia?

La cadena de custodia es el método por excelencia que permite identificar sin lugar a dudas un objeto o muestra con su dueño. Sin ella, muchos procesos legales, penales o incluso personales no podrían esclarecerse. El Tribunal Supremo definió la finalidad de la cadena de custodia como “garantizar la exacta identidad de lo incautado y de lo analizado”. De esta forma, muchas pruebas y procesos no son impugnados y el juicio o investigación puede transcurrir con pruebas fiables.

¿Para qué sirve la cadena de custodia?

Aunque, a grandes rasgos, la cadena de custodia radica en la protección de la autenticidad de las pruebas, existen varios ámbitos donde es especialmente relevante:

- **La cadena de custodia en procesos policiales**

La cadena de custodia tiene especial relevancia en procesos policiales. La cadena de custodia en este ámbito comprende la recogida, traslado y conservación de las pruebas (o indicios) que se han obtenido durante una investigación criminal. Este proceso estará debidamente documentado para asegurar que las pruebas han permanecido inalterables.

Por poner un ejemplo comprensible, cuando en el escenario de un delito se encuentra un objeto del que se esperan extraer huellas dactilares. Es importante cuidar cómo se recoge dicho objeto y el proceso que sigue hasta después de su análisis. En el caso contrario, podría darse la situación de que se contamine la prueba, encontrándose huellas o restos biológicos de personas no relacionadas con el delito, que hubieran tocado el objeto posteriormente.

- **La cadena de custodia en pruebas judiciales**

Como en el caso anterior, durante un procedimiento judicial es necesario asegurar la autenticidad de las pruebas. De esta forma, se protegen los derechos de ambas partes durante el procedimiento.

La cadena de custodia se utiliza para todo tipo de pruebas: de paternidad, de drogas, de alcoholemia, etc. Gracias a la identificación que provee este método, se puede afirmar sin lugar a dudas que la muestra procede de un individuo concreto.

¿Cómo se hace la trazabilidad?

La cadena de custodia basa su eficacia en la documentación de cada uno de los procesos que vive una muestra u objeto. Es decir, especifica con detalle las localizaciones por los que ha pasado una muestra, personas que han estado en contacto con ella, condiciones con las que se ha salvaguardado y fechas de cada momento del proceso.

En este proceso, existen una serie de reglas técnicas y jurídicas para poder garantizar la fiabilidad de las muestras. Cada departamento o persona que está en contacto con la muestra pasa a ser un eslabón dentro de la cadena y gracias a su documentación se puede detectar si en algún momento se ha podido romper la cadena de custodia, poniendo en riesgo la fiabilidad de la prueba.

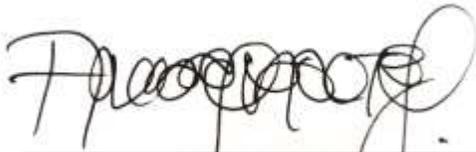
¿Cuáles son los eslabones de la cadena de custodia?

La cadena de custodia suele estar conformada de los siguientes pasos:

1. Proceso de extracción de la muestra o recogida de los objetos a analizar. Existen una serie de protocolos y equipos para que esto suceda sin contaminar ninguna prueba.

2. Registro, identificación y marcado de las muestras y objetos, acompañando el proceso de fotografías.
3. Embalaje y precintos de seguridad, si procediese. Cuando es un objeto que transportar, se debe preparar un embalaje primario (el que está en contacto con el objeto) y un embalaje secundario (protege el paquete durante su transporte). Si el objeto se recoge de un escenario concreto, se deberá precintar el escenario, numerar dónde se obtuvieron las muestras y fotografiarlo todo. También se deberá documentar las personas, fecha y hora que están trasladando dichos materiales.
4. Transporte de los materiales al laboratorio, siguiendo la normativa respecto al transporte de muestras biológicas, si procediese.
5. Traspaso de materiales de un especialista a otro dentro del laboratorio, para su análisis y posterior presentación ante un juicio, si procediese. Se deberán identificar las personas que estuvieron en contacto, medidas para evitar la contaminación de las muestras, así como la fecha y hora de su manipulación.

Del Sr. Juez, atentamente:



ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA

CC NRO. 71.988.751 De Turbo – Antioquia

T.P. 245. 563 Del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 24 No. 75-66 Apto, 402 Barrio Belén San Bernardo

Teléfonos: 3012500271 – 570 99 90

andres.montes.abogado@gmail.com

pleabogadossas@gmail.com

Medellín – Antioquia

Señor
ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA
Abogado
TP 245563 de CSJ
Andres.montes.abogado@gmail.com
Medellín – Ant.

REFERENCIA: Respuesta a solicitud de asesoría sobre INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000813-2202000814-2202001429-2202001430 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE.

Cordial saludo,

Con el fin de complementar y confirmar los resultados del dictamen descrito, se sugiere practicar una nueva prueba con marcadores genéticos alternativos, diferentes a los autosómicos, objeto del Informe pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal.

En primer lugar, sería practicar análisis de marcadores genéticos del cromosoma “Y”, entre los hijos varones, objeto del informe pericial y el presunto abuelo paterno de éstos. Con éste estudio, se confirma si éstos provienen del mismo linaje paterno del Abuelo, dado que éste es el padre biológico del Presunto Padre fallecido.

En segundo lugar, practicar análisis de cromosoma X, entre las hijas mujeres, objeto del informe pericial y la presunta abuela paterna de éstas. Con éste estudio, se confirma si éstas son hijas del padre fallecido, dado que, se compara un cromosoma X de ellas, con el de la abuela, dado que el cromosoma X del Presunto Padre fallecido, fue recibido de su madre biológica y transmitido a todas sus hijas mujeres. Para éste caso, se sugiere adicionar las madres biológicas de las hijas, para descartar el cromosoma X, que ellas tienen de ésta y comparar el restante con el de la presunta abuela.

Los servicios especializados para pruebas de genotipificación y filiación en ADN que presta el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN, se encuentran Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC con Fecha de Otorgamiento de 2014-06-11, según Certificado 13-LAB-038, Última Modificación de 2022-03-01, con la Norma NTC ISO/IEC 17025:2017. El Sistema de Gestión de la Calidad está Certificado por el Icontec e IQNet Nro. SC-1640-1 aprobado desde 2003-08-26, Última Modificación de 2021-10-12, con la norma NTC ISO 9001:2015 y Vigilados Supersalud, Código de Habilitación N° DHSS0283025 de 2021-08-30.

Atentamente,  Firmado digitalmente
por Yeny Posada
Fecha: 2022.09.21
16:39:29 -05'00'

Yeny Cecilia Posada Posada
Director - E
Laboratorio IdentiGEN
Universidad de Antioquia

Instituto de Biología
Laboratorio de Identificación Genética – IdentiGEN
Ciudad Universitaria: Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321
Recepción de correspondencia; Calle 70 N° 52-21
Teléfono: (574) 219 56 15 – Celular – WhatsApp: 3017738832
Correo: laboratorioidentigen@udea.edu.co - Web: <https://identigen.co/>
Medellín, Colombia





Protección Legal Empresarial S.A.S. <pleabogadossas@gmail.com>

05154318400120210006600 - SOLICITUD DE NUEVA PRACTICA DE PRUEBA DE ADN

1 mensaje

Protección Legal Empresarial S.A.S. <pleabogadossas@gmail.com>
Para: jprfccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: Andrés Felipe Montes Anaya <andres.montes.abogado@gmail.com>

2 de diciembre de 2022, 12:06

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

E. S. D.

Caucasia – Antioquia.

REFERENCIA:	SOLICITUD DE NUEVA PRÁCTICA DE PRUEBA DE ADN.
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE:	BERTULFO ANTONIO QUINTERO GARCÍA.
DEMANDADO:	KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN y OTROS.
RADICADO:	05154318400120210006600

ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.988.751 expedida en Turbo, y portador de la Tarjeta Profesional No. **245.563**, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte **demandante** en el proceso referenciado respetuosamente me permito presentar memorial, adjunto en este correo.

Proyectó: Roger Viet Rivera Verdeza - Abogado de Procesos jurídicos.

Con copia: Andrés Felipe Montes Anaya – Abogado Titular.

pleabogadossas@gmail.com

Soicitud de Nueva Practica de Prueba de ADN.pdf
873K

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señora Juez que en este asunto, el apoderado demandante, ha solicitado “(...) COMPLEMENTACIÓN Y PRÁCTICA DE NUEVA PRUEBA DE ADN” (fl. 297), haciéndolo a tiempo, Para ello aportó el oficio 21440001-0168T-IdentiGEN referente a una asesoría sobre los resultados de la prueba de ADN realizada por Medicina Legal, en la cual se indica que con el fin de complementar y confirmar los resultados, se sugiere practicar una nueva prueba pericial con marcadores genéticos alternativos. Es dable igualmente informarle su Señoría, que se requirió al apoderado demandante, para que precisará si solicitud era sobre complementación o la práctica de una nueva prueba de ADN, a lo cual indicó, hacerlo sobre una nueva prueba. Cauca, enero 05 de 2023. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Cauca (Ant.), primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN NRO. 009

REFERENCIA : IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE : BERTULFO ANTONIO QUINTERO GARCIA
DEMANDADO : JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR Y OTROS
RADICADO : 05-154-31-84-001-2021-00066-00
RESUMEN : SE NIEGA ORDENAR NUEVO DICTAMEN PERICIAL O
COMPELEMENTACIÓN DEL MISMO

Vista la constancia que antecede, y de conformidad con el inciso segundo del numeral segundo del artículo 386 del C.G.P., el cual reza que:

“Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...)

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.” (subraya y cursivas ex texto)

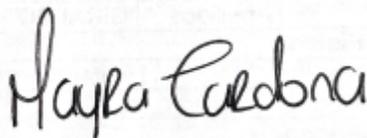
Está claro que es improcedente solicitar la complementación y práctica de un nuevo dictamen pericial, dado que ambas peticiones son excluyentes; mírese que el artículo es muy claro, al indicar “complementación o la práctica de un nuevo dictamen”, es decir, es lo uno o lo otro. Y dicha normatividad, remata lo dicho, al indicar, que si se pide un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Sin embargo, presentada la aclaración por parte del togado demandante en su memorial del 2 de diciembre de 2022, en cuanto atañe a que su solicitud va encaminada a que se repita la prueba pericial y, analizado el escrito de solicitud de referencia “SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN Y PRACTICA DE NUEVA PRUEBA DE ADN”, no se encuentran precisos los errores que se estiman presentes en el dictamen pericial a excepción que existen dudas en la cadena de custodia, sin que se halle probada tal situación y, en cuanto al numeral “SEGUNDO”, sobre que uno de los testigos tiene información privilegiada sobre que al fallecido JAIME QUINTERO GÓMEZ no le asaltaba la menor duda que uno de sus hijos no era su hijo biológico, pues de eso se trata el asunto aquí tratado y que ha de llevar a esta judicatura a tener o no, como hijos a los aquí demandados. Por lo anterior, se niega la solicitud de una nueva prueba de ADN.

En cuanto tiene que ver a la solicitud de complementación, ésta debe estar debidamente motivada, y para ello el apoderado demandante, lo hace con “consideraciones técnico-científicas”, aportando además, la respuesta a solicitud de asesoría sobre informe pericial No. DRBO-GGEF-2202000813-2202000814-00202001430 del Instituto de Medicina Legal, en el que sugieren la práctica de una nueva prueba pericial, tal como se dijo anteriormente. Sin embargo, se complementa un resultado o informe pericial adicionando al mismo, explicaciones o consideraciones; más no con otra nueva prueba. Pues mírese, la Dra. Yeny Cecilia Posada Posada, en su calidad de Directora (E), en su escrito de asesoría al apoderado demandante, indica “(...) se sugiere practicar una nueva prueba con marcadores genéticos alternativos (...)”, lo que significaría que ya no sería una complementación, sino por el contrario, una nueva experticia.

Así las cosas, no encuentra esta Judicatura, motivo por el cual acceder a la complementación al dictamen pericial solicitada, cuando en el mismo, las conclusiones son claras y versan sobre los siete demandados.

NOTIFÍQUESE



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 002 fijado hoy 06/01/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial Mortis Causa.
Demandante	Bertulfo Antonio Quintero García.
Demandados	Karen Beatriz Quintero Betín, Jaime Aníbal Quintero Escobar, Jorge Alejandro Quintero Escobar, Laura Victoria Quintero Escobar, Gabriel Jaime Quintero Olarte, Andrés Felipe Quintero Puentes y Carlos Augusto Quintero Vélez.
Radicado	05145-31-84-001-2021-00066-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia No. 0012
Temas y Subtemas	Decisión Impugnación Paternidad Extramatrimonial Mortis Causa de mayores de edad.
Decisión	Se desestiman las pretensiones de la demanda y se declara al fallecido Jaime Quintero Gómez padre de los impugnados-Prueba ADN incluyente de la paternidad.

1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del acápite, de conformidad con lo normado en el inciso 3º del Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el numeral 4 del artículo 386 ibídem, normas que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescriben lo siguiente:

Art. 278.- “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Art. 386 Num. 4.- “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo**”.

Dos de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente los reglados en el numeral 2 del artículo 278 y el literal b) del artículo 386 que hacen referencia a la no existencia de práctica de pruebas y a la no solicitud de un nuevo dictamen por parte de la parte demandada cuando el resultado de la prueba genética practicada es favorable al demandante, ya que dicha prueba fue desfavorable a éste y la solicitud de un nuevo dictamen por el demandante no lo fue en la forma prevista en la norma, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dichas normas, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar, dado que la prueba genética practicada no ha sido refutada en debida forma por quien le fue desfavorable.

2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION

Respecto a ello, hay que decir, que los requisitos necesarios para que un proceso tenga nacimiento a la vida jurídica, denominados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para

ser parte y para comparecer al proceso, y demanda en forma, se encuentran satisfechos a cabalidad en este caso, dado que:

La demanda presentada fue analizada al momento de su presentación y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del CGP, luego de ser subsanada, fue que la misma se admitió y se notificó, permitiendo el nacimiento de la controversia que con este fallo se culmina.

La competencia tanto funcional como territorial, por tratarse en este caso de impugnación de la paternidad de hijos mayores de edad, está atribuida por los artículos 28 numeral 1º y 22 numeral 2 del CGP a los Jueces de Familia del lugar de residencia de los demandados en primera instancia, mediante el trámite verbal reglado en el artículo 368 del CGP, al cual se le aplican las reglas especiales del artículo 386 de dicho código. Demandados que, en este caso, según se informa en la demanda y en escritos posteriores, residen algunos en esta ciudad de Cauca-Quindío.

Los sujetos procesales aquí enfrentados, el padre del fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ impugnante y los presuntos hijos de éste demandados, son personas naturales con plena capacidad de goce y por tanto capaces de contraer derechos y obligaciones conforme a lo previsto en los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, encontrándose así satisfecho el requisito para ser parte en el proceso. Y en lo atinente a la capacidad para intervenir en la relación jurídico procesal, si bien éstos no la tienen por sí mismos, tanto el padre impugnante como los señores demandados actúan a través de abogados idóneos cumpliéndose con el requisito de postulación reglado en el artículo 73 del CGP.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva como elemento o condición de la acción también está dada en esta oportunidad (artículos 13 de la Ley 75/68 y artículos 7º y 12 de la Ley 45/36 modificado el primero por el artículo 10 de la Ley 75), por cuanto los jóvenes demandados, cuya paternidad se impugna, se encuentran legalmente inscritos en el registro civil de nacimiento como hijos del fallecido señor QUINTERO GÓMEZ, siendo éstos nietos por línea paterna del impugnante BETURLFO ANTONIO QUINTERO GARCÍA.

2.2. DE LA FILIACION EN GENERAL

El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo. Por tanto, la filiación consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC, modificados por la Ley 1060 de 2006, arts. 1º y 2º respectivamente). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre. Anteriormente el derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36, a saber: **a.** Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; **b.** Cuando ha habido seducción; **c.** Cuando existe carta u otro escrito que equivalga a confesión de paternidad; **d.** Cuando han existido relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que se presume la concepción; **e.** Por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto; y, **f.** Por la posesión notaria del estado de hijo.

Sin embargo, con posterioridad el legislador acentuando la connotación jurídica del estado civil que comporta el derecho de toda persona a conocer la verdad de procedencia y pertenencia a una familia, los reales progenitores y la certidumbre del origen genético, al modificar el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 por Ley 721 de 2001, y recientemente en el numeral 2 del artículo 386 del CGP, dispuso como obligatorio en todos los procesos de investigación de la paternidad o maternidad “la práctica

de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% mediante “la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza” probable indicado, mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades y consagró las normas para practicarla en caso de fallecimiento del padre, madre o hijo (Casación Civil. Sentencia SC-140 de 2004), pasándose así de las presunciones de paternidad “con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables.” (Casación Civil. 10 de marzo de 2000).

El legislador atribuyó al dictamen genético una especial relevancia en estos procesos, y “sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente” (artículos 1º, 2º y 3º, Ley 721 de 2001). Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6º, numeral 4º de la Ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en el proceso.

2.3. CASO CONCRETO Y VALORACION PROBATORIA

El señor BERTULFO ANTONIO QUINTERO GARCÍA, en su condición de padre legítimo del fallecido señor JAIMRE QUINTERO GÓMEZ, impugna la paternidad de los señores KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN, JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR, LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR, GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES y CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ, hoy mayores de edad, para que mediante sentencia se declare que éstos no son hijos del extinto JAIME QUINTERO GÓMEZ.

Como hechos fundantes de las pretensiones el apoderado del señor BERTULFO ANTONIO QUINETRO GARCÍA dice en la demanda que éste es el padre legítimo del finado JAIME QUINETRO GÓMEZ, quien durante su vida tuvo varios hijos, entre ellos siete que al parecer reconoció legalmente, los cuales son quienes se demandan: KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN, JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR,

JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR, LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR, GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES y CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ; que no obstante lo anterior, fue de conocimiento público y de voces dentro de la familia paterna que los hijos de JAIME QUINTERO GÓMEZ no eran hijos biológicos, sino que eran hijos de las señoras con las cuales tuvo noviazgos cortos o compartió instantes amorosos, que por lo anterior, si bien hay un reconocimiento legal, se cree por parte de su representado que ninguno de estos hijos reconocidos son hijos biológicos del señor JAIME QUINTERO GÓMEZ; que informa su representado que su hijo JAIME QUINTERO GÓMEZ, en su lecho de enfermedad, es decir, antes de su fallecimiento el 4 de febrero de 2021, le confesó que efectivamente los rumores que por tantos años se habían dado al interior de la familia, eran ciertos, que él confirmaba que tenía dudas frente a su paternidad biológica de las personas que hoy se demandan, que no tenía las pruebas pero que si salía de esa enfermedad iba a hacer lo posible para demostrarlo; que acude a la justicia para buscar la verdad de las dudas y confesión que le hicieron; y que desconoce cuál o cuáles son los padres biológicos de los demandados.

Pretensiones a las que se opusieron los demandados KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN, GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES y CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ sin proponer excepciones, y los demandados LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR y JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR quienes si propusieron como excepciones perentorias o de fondo o mérito las denominadas PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCION y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, argumentando el apoderado de éstos respecto a la primera que ese cuento de inventarse una fecha para interrumpir la prescripción y/o término de caducidad de la acción, es burdo, y respecto a la segunda, que si observamos los hechos tercero, cuarto y séptimo dan veracidad del entramado procesal que pretende el accionante, con una acción que se irá al traste.

Excepciones que necesariamente deben resolverse en esta sentencia, por cuanto las excepciones son el paralelo de las pretensiones de la demanda y una de las formas posibles de hacerles repulsa o enervarlas.

Conforme a ello, impera entonces ocuparnos en primer lugar de las excepciones propuestas y, en segundo lugar, en caso de no prosperar

éstas, en torno al aspecto de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del CGP, en aras de entrar a determinar si en efecto se acreditó o no la causa específica ya reseñada, es decir, que los reconocidos como hijos no pudieron tener por padre al reconociente, o mejor como se solicita se declare por el impugnante, que éstos no son sus hijos del fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ.

En cuanto a la excepción de prescripción o caducidad de la acción, se estima que ésta no existe o no está probada en este caso, y así se declarará, pues la Ley 1060 del 26 de julio de 2006 por la cual se modifican las normas del Código Civil que regulan la impugnación de la paternidad y maternidad, estableció que el hijo podrá impugnarlas en cualquier tiempo (art. 5º) y el cónyuge o compañero permanente y la madre dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico (art. 4º), término que cobija al impugnante y que no había transcurrido desde el 4 de febrero de 2021, fecha en que el demandante manifiesta tuvo conocimiento de las afirmaciones hechas en su lecho de enfermo por el fallecido señor JAIME QUINERO GÓMEZ en el sentido de que tenía dudas frente a su paternidad biológica de las personas que hoy se demandan, hasta el 27 de marzo del mismo año 2021, fecha en que se presentó la demanda de impugnación de esa paternidad, pues solo habían transcurrido hasta ese momento 53 días de los 140 establecidos legalmente para efectos del acaecimiento de la prescripción o caducidad de este tipo de acciones.

Y respecto a la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, se estima también no demostrada o probada en este caso, ya que, el hecho de que el fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ haya reconocido voluntariamente a los demandados como sus hijos, permite que éstos sean sujetos pasivos de la impugnación de esa paternidad, ya sea por ellos mismos, por el señor QUINTERO GÓMEZ si estuviera vivo, y en este caso por el señor BERTULFO ANTONIO QUINETRO GARCÍA como padre legítimo del fallecido señor QUINTERO GÓMEZ y abuelo por línea paterna de los demandados, siempre que la impugnación se haga dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de que los hijos reconocidos no lo son, como en efecto éste lo hizo; pues así está previsto legalmente en el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil. Por lo tanto, en este sentido se declarará igualmente no probada esta excepción.

En lo atinente a determinar si en efecto se demostraron en este caso por el demandante los hechos fundantes de su pretensión principal, es decir, que los reconocidos no pudieron tener por padre al reconociente, o mejor, que éstos no son sus hijos; precisase decir, en atención a la especialidad del asunto que nos ocupa, que acorde con los hechos de la demanda incoada por el actor a través de su procurador judicial el reconocimiento que de hijos extramatrimoniales de los demandados hiciera el fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ fue producto de una acción voluntaria del mismo, situación que se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico como mecanismo para dicho efecto, tal y como se regula por el artículo 2º, numeral 1º de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, en concordancia con lo establecido en los artículos 44 y siguientes y 105 del Decreto 1260 de 1970, habida cuenta que en las copias de sus registros civiles de nacimiento (fol. 017 a 030 de la carpeta o expediente) los señores KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN, JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR, LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR, GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES y CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ figuran como hijos del fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ, documentos estos que por encontrarse suscritos por parte de funcionario público se consideran totalmente auténticos dada la presunción que como tal los acompañan, acorde a lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Pero así mismo, está establecido legalmente (art. 4º Ley 1060/06), como ya lo anotamos al estudiar la excepción propuesta de prescripción o caducidad de la acción, que dicha paternidad puede ser impugnada dentro de los 140 días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no se es el padre de los reconocidos como hijos. Conocimiento que tuvo el demandante, como asimismo se dijo en el análisis de la referida excepción de prescripción o caducidad de la acción, a partir del 4 de febrero de 2021 por confesión que le hiciera antes de su fallecimiento el padre reconociente JAIME QUINTERO GÓMEZ, por lo que impugnó dicha paternidad dentro del término estipulado y solicitó la práctica de la prueba genética de ADN. Prueba de ADN que fue Decretada por el Despacho, y practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, la cual fue sometida para su incorporación al proceso del traslado de rigor proponiendo el demandante objeción fallida por falta de los requisitos legales para ello, quedando entonces esta en firme, y en la cual, dicho Instituto después de explicar la metodología seguida para el efecto, y

en general el control de calidad, el procedimiento, la interpretación y los resultados, determinó como **CONCLUSIONES** que **JAIME QUINTERO GÓMEZ (Fallecido)** no se excluye como el padre biológico de **CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ, KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN, GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR, ANDRES FELIPE QUINTERO PUENTES, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR y LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR** con una Probabilidad de Paternidad para todos del **99.999999%** (fol. 263 a 276 y 283 a 296 de la carpeta o expediente).

Cumpléndose así, con los postulados de la Ley 75 de 1968, que a su vez fue modificada por la Ley 721 del 2001, en el sentido de que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente indiquen una probabilidad superior al 99.9% y el informe deberá contener entre otros aspectos, la técnica y el procedimiento utilizado, y que en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, o en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.

Ahora bien, como en todo proceso judicial la prueba tiene una particular y fundamental función, está orientada a producir la certeza del juez. Indiscutiblemente toda investigación judicial tiene como norte una correcta verificación de los hechos, con el objeto de que la convicción del juez sea el resultado de la verdad real. Y en particular, en los procesos en los que se dilucida la filiación, la ciencia y la tecnología le ofrecen al administrador de justicia valiosos instrumentos y/o herramientas para facilitar el logro de ese tan anhelado propósito, la justicia. Es evidente e incuestionable entonces, que las pruebas científicas le dan a la investigación judicial de la filiación, mayor seguridad, pues a través de ellas se eliminan los riesgos de cometer los errores que se cometían con las pruebas indirectas. Y el juez no puede ser ajeno a esa realidad.

Retomando lo anterior, y luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al proceso en este caso, esta determina claramente que los señores **CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ, KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN, GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR, ANDRES FELIPE QUINTERO PUENTES, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR y LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR** si

son hijos del fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ con una Probabilidad de Paternidad superior al 99.9% tal como lo establece la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001; lo que así se deberá declarar en este fallo, si se tiene en cuenta que ello es de cierto modo congruente con la realidad histórica de este caso dado que el fallecido señor QUINTERO GÓMEZ reconoció legal y voluntariamente a éstos como sus hijos, y además, frente a una evidencia como lo es el dictamen pericial de ADN rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar si el fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ, es o no es el padre de los demandados en este caso, estableciéndose lo primero con dicho dictamen, es decir, que sí lo es, el cual por fundarse en principios científicos incuestionables se convierte en una presunción de derecho que no admite prueba en contrario –*juris et de juris*- cuya fuerza probatoria es irrefragable; máxime cuando en este caso dicha prueba no fue controvertida de forma legal.

De tal manera que, reforzando lo anteriormente expuesto, daremos aplicación a lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 721, concordante con el artículo 2º numeral 2º de la Ley 1060 de 2006, en el sentido de que, como la prueba científica de paternidad ADN se encuentra en firme y cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del CGP, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el thema probandum y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamentales, se desestimarán las pretensiones de la demanda y se declarará, como ya se dijo, que el fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ si es el padre biológico de los señores CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ, KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN, GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR, ANDRES FELIPE QUINTERO PUENTES, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR y LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR tal como consta en los registros civiles de nacimientos de éstos vistos a folios 017 a 030 de la carpeta o expediente.

2.4. DE LAS COSTAS

Conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas al demandante BERTULFO ANTONIO QUINTERO GARCÍA, y como agencias en derecho se fijará la suma equivalente a dos (2) SMLMV acorde con lo dispuesto para los procesos

declarativos de primera instancia en el numeral 1 literal b. del artículo 5° del Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISION

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito o fondo propuestas en este caso por los demandados LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR y JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR denominadas Prescripción o Caducidad de la Acción y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, DECLARAR que el fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ es el padre biológico de los señores CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ, KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN, GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR, ANDRES FELIPE QUINTERO PUENTES, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR y LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR tal como consta en los registros civiles de nacimientos de éstos vistos a folios 017 a 030 de la carpeta o expediente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante BERTULFO ANTONIO QUINTERO GARCÍA. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 031 fijado hoy 29/03/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario

MEMORIAL - RADICADO: 2021-00062

SARA QUINTERO SANCHEZ <saraquintero044@hotmail.com>

Mar 28/03/2023 14:31

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN (1).pdf;

Señora

JUEZ 2ª PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

E.....S.....D.

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

Ref.: Proceso Verbal de Privación de Patria Potestad.

Demandante: Defensor de Familia de Rionegro adscrito al centro zonal oriente en defensa de los derechos de la menor I.F.H.

Demandado: Jorge Mario Flórez

Interesada: Catalina Hinestroza Aristizábal

Radicado: 2021-062

Respetada señora Juez:

Obrando como Curador Ad-Litem del demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente le estoy aportando memorial contentivo de la Sustentación del Recurso de Apelación contra la sentencia proferida el día 24 de marzo de 2023.

Cortésmente

Sara Quintero Sánchez

Abogada

Señora

JUEZ 2ª PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

E.....S.....D.

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Ref.: Proceso Verbal de Privación de Patria Potestad.

Demandante: Defensor de Familia de Rionegro
adscrito al centro zonal oriente en defensa de los
derechos de la menor I.F.H.

Demandado: Jorge Mario Flórez

Interesada: Catalina Hinestroza Aristizábal

Radicado: 2021-062

Respetada Señora Juez:

Obrando como Curador *Ad-Litem* del demandado dentro del proceso de la referencia, en atención a la sentencia proferida por su señoría el día 24 de marzo hogaño y respecto de la cual interpose oportunamente en audiencia el correspondiente Recurso de Apelación, me permito hacer uso de la oportunidad procesal conferida por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, a fin de complementar los reparos puntuales que expresé verbalmente, al tenor de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la plurimencionada sentencia T-953 de 2006, cuando expresó:

*No sobra mencionar que para casos en los cuales **no se ha producido el abandono** pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las*

Dirección Sede 1: Cll. 7 Sur No. 42-70. Edificio Fórum. Oficina 518

Dirección Sede 2: Cll 6 Sur No. 43 A-200. Edificio Lugo. Oficina 1304

Teléfono: (604) 6030646 – **Celular/Whatsapp:** 3053646300

www.quinteroavargasabogados.com

Email: quinteroavargasabogados@gmail.com / saraquintero044@hotmail.com

Medellín – Colombia

condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta.

Así las cosas, considero que, además de los argumentos aducidos en estrados, la providencia erró al considerar la aplicación de la sanción más drástica en lugar de acoger una eventual suspensión de la patria potestad, teniendo en cuenta no solo lo declarado por la menor, sino además, itérese que el abandono del padre no pudo probarse como absoluto.

En estos términos dejo sentada mi breve tesis complementaria, para que sea tenida en cuenta, además de lo manifestado oralmente en audiencia.

Sin más consideraciones.

Cortésmente,



SARA QUINTERO SÁNCHEZ
T.P. 190.992 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 1.128.406.068 de Medellín